

**SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Dra. HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ, Jueza sustanciadora.

**ABG. LEONIDAS RUBEN PRIETO CABRERA,** Juez de la Unidad Judicial Civil Florida Norte en esta ciudad de Guayaquil, **dentro del caso No.11-19-IS** y habiéndoseme puesto a mi despacho el presente expediente **en fecha 9 de diciembre del año 2021** por el ayudante judicial respectivo, procedo a señalar el correo electrónico [leonidasprieto@yahoo.com](mailto:leonidasprieto@yahoo.com); y notificado que he sido con el contenido del oficio de fecha 26 de noviembre del año 2021, mismo que en el punto que me ataña, dice textualmente:

“4. Además, ofíciuese a la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil, donde actualmente se encuentra el proceso de origen del recurso de amparo cuya ejecución se pretende signado con el No.09329-2014-0701, con la finalidad que se sirva presentar el informe correspondiente sobre las razones del presunto incumplimiento, para lo cual se le concede el término de cinco días desde la notificación formal del presente auto.”

**PRIMERO.-** Debo informar que efectivamente el Tribunal Constitucional de entonces, dentro del caso No.0618-2005-RA, dictó la resolución aprobada en fecha 24 de octubre del año 2006, misma que en su parte RESOLUTIVA dice textualmente:

“RESUELVE:

*1) Revocar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, aceptar la acción de amparo interpuesta por el ciudadano José Gabriel Fuentes Canales.*

*2) Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese”*

**SEGUNDO.-** Con escrito de fecha 19 julio del año 2007 (fjs 81) el accionante JOSE GABRIEL FUENTES CANALES, solicita al suscrito juez la ejecución de la sentencia. Ante ello inmediatamente con providencia de fecha 23 de julio del 2007 a las 17h50 (fjs 82) en que entre otras cosas se dispone:

“notifíquese con la resolución dictada por el Tribunal Constitucional a la Ministra de Defensa Nacional y Comandante General de la Marina Nacional, para que en el término 72 horas cumplan con lo ordenado en dicho resolución, ...”

**TERCERO.-** Luego el suscrito juez emitió las providencias de fechas 08 de agosto del 2007 (fjs 84); de fecha 29 de agosto del 2007 a las 09h09 (fjs 93); la del 10 de octubre del año 2007 a las 10h40 (fjs 97); la fecha 08 de noviembre del año 2007 a las 17h07 (fjs 100), emitiendo igual número de oficios, todas tendientes al cumplimiento de la sentencia del entonces Tribunal Constitucional.

Consecuencia de lo ordenado el contralmirante de entonces Jorge Gross Albornoz, Director General del Personal de la Armada, remite a la esta judicatura el oficio No.DIGPER-JUR-110-O de fecha 22 de noviembre del 2007 mismo que en su parte pertinente dice textualmente:

*Me refiero a la orden judicial del Oficio No.717 de fecha 22 de Octubre del 2007, dentro del Juicio No. 0932920040701, de lo que le informo que el señor JOSE GABRIEL FUENTES CANALES, fue incorporado a su trabajo con fecha 15 de noviembre del presente año”*

Ante el reintegro del accionante, y como la resolución ejecutada ni en su parte resolutiva, ni en su parte expositiva ni de antecedentes NO ORDENA el pago de valores indemnizatorios al accionante; el suscripto juez con providencia de fecha 10 de diciembre del año 2007 a las 16h58, declaró agotado el trámite y el archivo del proceso.

**CUARTO.-** La providencia del 10 de diciembre del año 2007, fue apelada por el accionante mediante escrito de fecha 14 de diciembre del año 2007 (fjs 103). Apelación atendida con providencia de fecha 21 de enero del año 2008 a las 11h25. Luego la Corte Constitucional con oficio No. 130-CC-SG-2010 de fecha 03 de febrero del 2010, devuelve el expediente original a este despacho, dejando constancia de haberse dictado la providencia de 15 de enero del 2010 dentro del caso No.0618-05-RA, providencia de fecha 15 de enero del 2010 a las 10h15, que agregada, en su parte pertinente dice que ante la posibilidad de un “supuesto incumplimiento” “se deja a salvo el derecho de los accionantes que, de estimarlo, conveniente presenten la acción constitucional de incumplimiento”.

**QUINTO.-** El accionante con escrito de fecha 19 de agosto del año 2019 a las 13h32 insiste a este juzgado en el pago de valores a cuenta de reparación económica, arguyendo la aplicación del artículo 25 literal h de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que lo transcribe así:

“Ser restituidos a sus puestos en el término de cinco días posteriores a la ejecutoria de la sentencia en el caso de que el Tribunal competente haya fallado a favor del servidor o destituido y recibir de haber sido declarado nulo el acto administrativo impugnado, las remuneraciones con los respectivos intereses que dejó de percibir en el tiempo que duró el proceso legal respectivo...”

A este respecto es preciso dejar constancia:

5.1: Que la norma de la Ley de Servicio Civil que el accionante invoca, no se halla expresada por el Tribunal Constitucional en el fallo referido.

5.2 Por otro lado, la acción de amparo constitucional que dio origen a presente proceso y que es referido por el accionante, fue tramitado con la antigua Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 208 de fecha 8 de marzo del año 2001, mismo que en su artículo 51 expresaba textualmente:

“Art. 51.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia el juez o tribunal concederá o negará el amparo. **De admitirlo ordenará la suspensión definitiva del acto u omisión impugnados** disponiendo la ejecución inmediata de todas las medidas que considere necesarias para remediar el daño o evitar el peligro sobre el derecho violado, sin perjuicio...”

De ello se infiere que en ese entonces declarar con lugar una acción de amparo constitucional significaba atacar dejar sin efecto el acto u omisión constitucional, restaurando el derecho constitucional vulnerado, tanto es así que el Tribunal Constitucional en el caso en referencia, signado con el No.0618-2005-RA, en fecha 24 de octubre del año 2006, de forma lacónica en su resolución dice textualmente que:

“**RESUELVE:**

*1) Revocar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, aceptar la acción de amparo interpuesta por el ciudadano José Gabriel Fuentes Canales. ... ”*

En aquellos tiempos el derecho constitucional era una novedad en nuestro país, y por ende no estaba aun plenamente desarrollado el concepto de reparación integral implicando la indemnización económica a modo de reparación, el criterio que dominaba era el ataque al acto

u omisión que afectaba determinado derecho constitucional, tal como indicaba el ya referido artículo 51 de la entonces Ley de Control Constitucional

Es luego que aparecen primeramente Las Reglas de Procedimiento Para el Ejercicio de la Competencias de la Corte Constitucional Para el Periodo de Transición publicada en el Registro Oficial No. 446 del 13 de noviembre del 2008, respecto de los "efectos de las sentencias" y su reparación en su 44 numeral 3 dice textualmente:

**3. Efectos de las sentencias.**- Las sentencias expedidas en las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos tienen por objeto la reparación integral de los derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia establecerá el alcance de dicha reparación, y especificará las obligaciones positivas y negativas, así como las circunstancias en que deben cumplirse y demás medidas..."

Posteriormente, asoma la actual Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.52 de fecha 22 de octubre del año 2009 en sus artículos 18 y 19 dicen textualmente:

*"Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. ..."*

*"Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.*

En resumen, no es cierto lo que el reclamante indica, que al haberse declarado a su favor el recurso de amparo constitucional, el Tribunal Constitucional haya hecho un pronunciamiento expreso o tácito de que alguno derecho económico le asistiere. Por ello que el suscrito juez ante la infundada insistencia del accionante emitió la providencia de fecha 13 de enero del año 2020 a las 08h56, misma que dice textualmente:

Guayaquil, lunes 13 de enero del 2020, las 08h56, Puesto en mi despacho en la presente fecha por el Archivo Activo. Agréguese a los autos el escrito y anexos presentados por el accionante José Gabriel Fuentes Canales de fecha 19/08/19 a las 13h32.- En lo principal, se procede a despachar la petición que el accionante formula que se concrete a pedir que además de la restitución a sus funciones, que ya se encuentra cumplido por la Armada del Ecuador, con fecha 15 de noviembre del 2007. Solicita también que se disponga que la Armada del Ecuador "...me cancele las remuneraciones con los respectivos intereses dejados de percibir por el tiempo que estuvo separado de la Institución...". De lo visto, es innegable que lo pretendido por el compareciente es el pago de una indemnización, revisada que ha sido la resolución nro. 0618-2005-RA, emitida por el pleno del Tribunal Constitucional con fecha 24 de octubre del 2006, constante de fs. 87, 88 y 89, dicho Tribunal en el numeral (1) resuelve "Aceptar la acción de amparo". Consecuentemente, para el caso de que el accionante le correspondiere alguna indemnización económica, siendo la Institución demandada la Armada del Ecuador, de acuerdo con el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el solicitante debe recurrir con la correspondiente acción ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Confiérase copias certificadas del presente expediente a fin de que la utilice como a bien tuviere.

Resumiendo, se niega el pago de indemnización que solicita el EMCJ. JOSÉ GABRIEL FUENTES CANALES, por cuanto no le corresponde atender tal petición a esta Judicatura.- NOTIFÍQUESE.

Con este informe dejo plasmada la forma responsable con que el suscrito juez ha actuado en este proceso, quedando así cumplido vuestros requerimiento, no sin antes reiterar mi respeto a esta Corte Constitucional.-

Atentamente

Abg. Leonidas Prieto Cabrera.

Juez Civil.

 SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy, ..... 17 ENE 2022  
..... a las 16:10  
Por R.M.  
Anexos Sin que P  
FIRMA RESPONSABLE